

Ottolenghi y Roncoroni, por último, encontraron: esclerosis del cráneo en la proporción del 11% y osteomas de los huesos del mismo en la de 4%.

17.—*Reunión de diversas anomalías.*—Lombroso asegura que, en los cráneos de criminales, al menos en un 43%, las anomalías no se presentan aisladas, sino que forman grupos compuestos de muchas, dándoles un aspecto del todo teratológico; por el contrario, las anomalías aisladas, sólo se ven en la proporción de un 21%.

Las anteriores afirmaciones del autor citado, se encuentran comprobadas, entre otras, por las investigaciones de los Dres. Ottolenghi y Roncoroni, quienes en 43 cráneos de criminales pudieron observar:

Cráneos.	Anomalías.	Cráneos.	Anomalías.
1 con . . . . .	23	2 con . . . . .	10
1 " . . . . .	19	2 " . . . . .	8
1 " . . . . .	18	2 " . . . . .	6
1 " . . . . .	17	4 " . . . . .	13
2 " . . . . .	22	4 " . . . . .	12
2 " . . . . .	21	4 " . . . . .	9
2 " . . . . .	16	6 " . . . . .	11
2 " . . . . .	15	7 " . . . . .	14

Entre los grandes criminales, como Vilella, Gatti, Lacenaire, Brusaferró y Scissak, su cráneo era el sitio de notables alteraciones, tanto por el número como por la calidad; por lo que, Lombroso pregunta: "¿Es posible que individuos dotados de un tan gran número de alteraciones, tengan el mismo grado de *inteligencia* y los mismos *sentimientos* que los hombres que presentan un cráneo del todo normal? Y notad que estas alteraciones craneanas no indican sino las más visibles alteraciones del centro intelectual, las alteraciones del volumen y de la forma."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ob. cit., pág. 184.

(Continuará).

### POSESION DE ESTADO DE LOS HIJOS NATURALES.

Puede ser un medio de prueba de la filiación.—Da derecho á la herencia.—La posesión de estado constituye un reconocimiento.—La obligación que en caso de intestado impone la ley, de averiguar los parientes del autor de la herencia, es una investigación legal de la paternidad?—Es absoluta la prohibición de investigar la maternidad?—Tiene alguna excepción?

El objeto de la presente junta, según la expresa disposición del artículo 1,763 del Código de Procedimientos Civiles, se reduce á que en ella se discutan los derechos á la herencia, estas son palabras precisas. Previa esta discusión y la conformidad de los herederos entre sí y con el Ministerio Público, el Juzgado hace la declaración de quiénes sean los herederos y la forma y porción de la herencia para cada uno.

Fijado ya el objeto preciso de la junta, veamos cómo debe ser preparada según los preceptos del mismo Código.

En primer lugar, según los artículos 1,760 y sus relativos, deben convocarse por los periódicos y con un plazo de treinta días contados desde la publicación del último edicto, á los que se crean con derecho á la herencia.

En segundo lugar, según los artículos 1,751, 1,754 y 1,755, *en todo caso* debe recibirse información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado; para que, conforme al artículo siguiente, 1,755: "Si con las certificaciones del registro, con la información ó por cualquiera otro motivo jurídico se prueba que el

autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo anterior, el Juez los cite á ellos ó á sus representantes legítimos, á una junta, á la que también concurrirá el Ministerio Público.”

Hecha la convocatoria en debida forma, se presentó la Señora Pérez deduciendo derechos á la herencia como hija natural de la finada su Señora madre Doña Manuela Lortia, pidiendo plazo legal para comprobar su parentesco, lo cual ha verificado dentro del término, el que concluido ha pedido que se señale día para la presente junta conforme á lo dispuesto en el citado artículo 1,763.

Veamos ahora cuál ha sido el resultado de este procedimiento legal analizando su valor jurídico.

Debo llamar la atención acerca del hecho muy significativo á favor de la Señora Pérez, de que no se ha presentado ningún otro pretendiente que contradiga el derecho que ha deducido á la herencia de su finada madre la Señora Lortia.

Resulta, pues, de la sencilla exposición de estas prescripciones legales que se han observado para formalizar el procedimiento: primero, que el Juzgado, en cumplimiento de su deber, ha procurado investigar si la Señora Doña Manuela Lortia dejó descendientes que puedan tener derecho á su herencia: segundo, que para lograr este fin ha debido rendirse información acerca del hecho ó hechos relativos: tercero, *que la Señora Pérez ha tenido derecho* para pedir que se practiquen esas informaciones y para comprobar *por cualquiera medio jurídico, según el artículo 1,755*, el hecho de su filiación; y cuarto, que con las pruebas rendidas ha quedado plenamente justificado el hecho de la filiación y el derecho incontrovertible que tiene á la herencia de su señora madre.

Estas son consecuencias legales inmediatas del cumplimiento y aplicación de los preceptos del Código, que no pueden ni deben dejar de ser tomados en consideración por el Juzgado. Es descendiente, es hija de la Señora Doña Manuela Lortia, está en posesión de todos los derechos de un reconocimien-

to fundado en la posesión de estado, y por consiguiente, debe ser nombrada heredera, porque tiene derechos incontrovertibles á su herencia, según lo dispuesto en el artículo 1,764.

Para fundar debidamente esta acción, tengo que entrar en algunos detalles del todo indispensables.

Una cosa es investigar la paternidad ó la maternidad, y otra cosa es reclamar los efectos de esa maternidad ó paternidad legalmente comprobada y reconocida. En esta última situación se encuentra el que tiene justificada su posesión de estado, porque esta posesión es un reconocimiento formal.

Al tratarse de la aplicación de los artículos de nuestro Código Civil y de Procedimientos, es indispensable, antes que todo, fijar con precisión el sentido y significación de las palabras.

Acercas de la prohibición de investigar la paternidad ó la maternidad en sus respectivos casos, se debe tener presente que la palabra *investigación* designa una acción para descubrir lo que se halla oculto. *Ubi Luctulus cit investigare non possum.* Cic. 2<sup>a</sup> Verr. 16 *Quæ natura involube viderunt.* Lull. 30 *Re-rum oculisinarum Cic. de Officis.* Pues bien, el que ha gozado de la posesión de estado, tal como la entienden los Códigos y como la han explicado siempre los prácticos y ofrece comprobar ese hecho, no investiga nada oculto, ni descubre nada nuevo, es decir, no infringe la prohibición del artículo 359, y sea cual fuere la mente de los redactores al traducir esa prescripción del Código Portugués, nos hemos de atener á la genuina significación de la palabra castellana fundada en su etimología.

Esta apreciación es irreparable por la exactitud de sus términos y de su inducción, tanto que Demolombe le da la autoridad de su nombre y llega á considerarla como más completa, decisiva y concluyente que el título prevenido de la inscripción en el registro público.

“La posesión de estado, dice, es un verdadero reconocimiento; cuando una persona ha tratado constante y pública-

mente á un niño como hijo suyo, cuando lo ha presentado en ese concepto á su familia y á la sociedad. . . . es imposible negar que lo ha reconocido, aun cuando no haya consignado ese reconocimiento en la acta respectiva. . . . que bien pudiera ser el efecto de una sorpresa ó de una obsesión irresistible, mientras que la posesión de estado es un reconocimiento contínuo, perseverante, de todos los días, de todos los instantes; . . . . ¿qué razón habría para admitirla como prueba decisiva de la filiación legítima y negarla á la filiación natural, sobre todo de la madre?" "No se indaga ni investiga, continúa el mismo autor, el estado que se posee, esa reclamación sólo se comprende á falta de posesión constante, y tanto, que la ley de 18 de Brumario Año II, que prohíbe la investigación, admite la posesión como prueba de la paternidad."

Dadas estas circunstancias, la posesión adquirida no puede perderse sino cuando *ánimo et corpore in contrarium actum sit* Dig. 41, 2.

Hablando de los motivos de la prohibición del Código, uno de los cuales, el mayor de todos, es el escándalo de esa clase de reclamaciones, dice con mucha razón, que en la comprobación de la posesión de estado no se trata de inquirir relaciones secretas, costumbres y actos reservados, sino solamente si han concurrido las tres condiciones clásicas de la posesión de estado, *nomen tractatus, fama*. Por otra parte, hay que tomar en consideración, acerca de esta investigación, que los artículos del Código de Procedimientos no la prohíben sino que, al contrario, la exigen como indispensable, pues el 1.734. dice: "También se recibirán *en todo caso*, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado." Pues bien, si el cumplimiento obligatorio de esta prescripción legal, es una verdadera investigación de la paternidad ó maternidad, ¿cómo podrá sostenerse que esté absolutamente prohibida? Y esta razón se confirma, si atendemos al contenido del artículo siguiente, que autoriza para la investigación,

no sólo la prueba de las certificaciones del registro público, sino las informaciones de testigos, ó las que resulten de cualquiera otro *medio jurídico*; y al del 1.762, que autoriza á los que se presenten como herederos para que justifiquen su parentesco en el término de cuarenta días. Ya vemos que la prueba de la filiación debe promoverse por el Juzgado y puede pedirse y ponerse en práctica por los interesados, sin restricción y valiéndose de cualquiera medio jurídico; de lo que resulta, como ya lo hemos visto, que no es absoluta la prohibición de investigar la paternidad ó maternidad.

En cuanto á la separación absoluta que se quiere establecer entre las determinaciones de los capítulos 1.º 2.º, y 3.º, por una parte, y el 4.º del Código Francés, observaremos con el citado comentador, que el último sería completamente insuficiente, si no se relacionara con las anteriores cuya observación debe hacerse, porque en nuestro Código se hace una distribución casi igual de la materia, como después veremos; si no fuera el último, el 4.º, como realmente lo es, sólo complementario; siendo doctrina unánime y práctica constante de la legislación Francesa, que las prescripciones de los primeros capítulos son aplicables al último en lo que las especiales eran aplicables y no limiten aquellas; porque ese sistema conduciría hasta á negar el estado del hijo natural, lo cual sería inadmisibile (si se atiende al derecho que les concede el artículo 3,592 de nuestro Código Civil).

En nuestro caso, no habiendo reglas especiales acerca de ambas filiaciones, la legítima y la natural, si se considera al capítulo 4.º como aislado, sin relación con los tres anteriores del mismo título, no se comprenderían sus determinaciones ni se podrían aplicar en la mayor parte de los casos, por cuya razón debemos considerarlo como verdaderamente complementario de los primeros, y que al mismo tiempo y á su vez, se complementa él también por los primeros, en todo lo que mutuamente no se limitan ó modifican expresamente. Examinando con el citado Código á la vista, uno á uno, los artículos del 311 al

323 del capítulo sobre las pruebas de la filiación de los hijos legítimos, y su aplicación á los hijos naturales, suponiendo casos idénticos y que de otro modo no encuentran solución en las prescripciones del capítulo 4º, que trata sólo de los últimos, y que son, sin embargo, muchas, tendríamos que declarar insuperable cualquiera dificultad. De manera que es indispensable apelar en muchos casos á las prescripciones legales relativas á la prueba de la filiación legítima, para integrar ó complementar lo que falta en el capítulo correspondiente á los hijos naturales.

Esta doctrina, en derecho francés, cuenta con la autoridad de Gortali y de Bigo de Preaumenen, en la exposición de motivos del título respectivo, á pesar de lo cual no fué bastante bien acentuado, para evitar variedades en la práctica.

En nuestro Código de Procedimientos, como ya lo hemos indicado, no son menos concluyentes los artículos 1,754, 1,755 y 1,764 al prescribir que se reciba información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado, y que si con los certificados del registro, con las informaciones ó por cualquiera otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia dejó algunos sucesores legítimos, el Juez los cite á junta, en la que podía declararlos herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho. Pues bien, ó estas disposiciones no tienen objeto, ó sirven de explicación á los artículos 345, 359 y 360, y facilitan su concordancia, reconociendo los derechos de los hijos naturales que no han podido ser negados explícitamente.

En conclusión, no pudiéndose interpretar el artículo 359 como derogatorio del 345, porque no se trata de investigar ningún negocio oculto, ni de revelar ningún secreto, ni de provocar ningún escándalo, sino sólo de comprobar legalmente un hecho, ya público y notorio, espontáneo, reiterado, constante é innegable, resulta que la petición fundada en los artículos del Código de Procedimientos y en el 3,592 del Código Civil, es perfectamente legal.

Tampoco puede negarse á los hijos naturales la aplicación de la mayor parte de los artículos de los capítulos 1º, 2º y 3º, en la parte de ellos no reformada por el 4º, porque la posesión de estado es un derecho adquirido legalmente, que puede probarse por los mismos medios que la de los legítimos, aun después del fallecimiento de los padres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 360 del mismo Código, disposición de cuya aplicación no se podría privar á los hijos legítimos en casos idénticos, lo que constituye otra prueba de que los cuatro capítulos se relacionan mutuamente y se complementan entre sí.

Finalmente, y es otra prueba de la razón que venimos alegando, los artículos del Código de Procedimientos que autorizan la comprobación del derecho á una sucesión intestada por todos los medios jurídicos sin distinción alguna acerca de los hijos legítimos, naturales ó espúrios, constituyen la mejor interpretación jurídica de los del Código Civil, debiendo considerarse hasta derogatorios, en caso de verdadera contradicción, supuesto que son posteriores en fecha, como el Código á que pertenecen.

Todas estas razones son de gran peso, cuando se trata sólo de la maternidad; porque aun suponiendo todo lo que se quiera decir en contra, la prohibición de investigar sólo sería absoluta respecto de la paternidad, según el artículo 343 de nuestro Código Civil; supuesto que el 345 dice expresamente, que el hijo tiene derecho á investigar la maternidad.

El hijo es hijo desde que nace, y este carácter nadie se lo puede disputar, ni mucho menos el legislador encargado de protegerlo, mientras más desgraciado sea, mientras más desamparado se vea, y por eso los autores que defienden nuestro principio y los derechos de los hijos naturales, consideran, que ponerles limitaciones innecesarias en el ejercicio de sus derechos tan sagrados, sería lo mismo que causarles mayor desgracia que la que sufren por su condición de no tener padres conocidos, en lo que ciertamente no puede creerse que hayan pensado los legisladores.

Por otra parte, el artículo 345 citado, sólo trata del caso de que se pida reconocimiento del hijo como expresamente lo dice; y los artículos mencionados del Código de Procedimientos se ocupan del nombramiento de los herederos; y no es lo mismo, supuesta la amplitud de los términos de estos últimos, probar por cualquiera medio jurídico la existencia del parentesco, que pedir el reconocimiento; esto último supone necesariamente la vida, la existencia actual de los padres que son los que reconocen; lo segundo supone la muerte porque se trata del nombramiento de herederos, de lo que se infiere que los artículos del Código Civil nunca podrían limitar los derechos que conceden los ya citados del Código de Procedimientos.

Para confirmar los efectos del anterior raciocinio, bastará fijar la atención en el texto del artículo 1,762 del mismo Código de Procedimientos, que de un modo absoluto dice: "Luego que á virtud de la convocatoria (la de que trata el artículo 1,754) se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se le señale para el efecto;" y en el del 1,764 que dice: . . . "que si en la junta á que deben ser convocados, según el artículo 1,763, quedaren conformes y conviniere el Ministerio Público, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho." Ahora bien, estos artículos que sólo tratan del derecho á heredar, nada dicen acerca del reconocimiento expreso de la madre durante su vida, ni del que el hijo haya podido exigir de ella antes de su muerte; y por consiguiente, no tratándose en ellos del hecho del reconocimiento sino de probarse la filiación, por cualquiera medio jurídico, como lo previene el 1,755, ninguna aplicación pueden tener para ese caso los artículos del Código Civil, que sólo tratan del modo y términos de pedir el reconocimiento; tanto más, cuanto que no hay un solo artículo, ni el Código Civil ni el de Procedimientos que niegue la prueba de la posesión de estado, para el efecto de los artículos del citado Código de Procedimientos.

Pues bien, si no hay disposición legal que prohíba la prue-

ba de la posesión de estado, y si ésta puede resultar justificada á consecuencia de las informaciones que el juzgado ha debido mandar que se practiquen, y si esta posesión consta con evidencia innegable en los autos, ¿podrá negarse ese hecho y desatenderse los derechos que de él resulten á favor de un heredero á quien nadie puede privar de su carácter de hijo reconocido?

La posesión de estado que incontestablemente prueba la filiación legítima, adquiere un nuevo grado de certidumbre cuando se aplicó á la filiación natural. Para reconocer á un niño como fruto de una unión legítima, ninguna dificultad se concibe, el honor no se compromete; pero tratar á un bastardo, confesar públicamente el defecto de su nacimiento, confesar esta falta ante la sociedad procurando enmendarla en lo posible y á costa de un sacrificio del amor propio, ¿qué puede significar? nadie procede de esta manera si no está impulsado por la verdad y si al mismo tiempo no tiene la resolución firme de reparar el mal causado, haciendo público el reconocimiento del hijo y de los derechos que con ese carácter tiene.

Y por esta razón sin duda el sabio Jaquier en su magnífica monografía sobre la investigación de la paternidad natural, dice: que siempre que el hijo puede rendir prueba de que ha gozado de la posesión constante y pública del estado de hijo natural, podía revindicar judicialmente el beneficio y reclamar sus derechos tanto contra su padre como contra su madre.

Si estas razones son poderosas cuando se trata de la paternidad natural, adquieren fuerza incontestable cuando se trata sólo de la maternidad natural; y por esto los Señores Zacharia y Aubri y Rau, tan respetados en el foro francés, Tomo IV, páginas 75 á 77, enseñan: que la posesión constante de estado de hijo natural, basta para probar la identidad del reclamante; y que, si esta posesión fuese contradicha, podría rendirse la prueba de testigos, aunque no hubiese principio de prueba por escrito, con tal que hubiese una prueba ó un principio de prueba por escrito, del pacto."